JUZGADO PRIMERO CIVIL DEl CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Cali, veintisies (26) de junio del año dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No.176
RAD. 7600103103001-2015-00372-00

Procede el Juzgado a decidir sobre la continuación de la ejecución dentro del proceso adelantado por JULIO CESAR GARCIA GUEVARA, MARTHA ISABEL ARAUJO SALDAÑA, ERIKA JOHANA GARCIA ARAUJO y PAOLA ANDREA GARCIA ARAUJO contra SALUD CONDOR EPS S.A. EN LIQUIDACION

I. ANTECEDENTES

Los señores JULIO CESAR GARCIA GUEVARA, MARTHA ISABEL ARAUJO SALDAÑA, ERIKA JOHANA GARCIA ARAUJO y PAOLA ANDREA GARCIA ARAUJO, solicitan que se ordené a SALUD CONDOR EPS S.A. EN LIQUIDACION, el pago de la sumas contenidas a su favor en la sentencia No.54 del 31 de octubre del 2019, corregida y aclarada mediante auto No.42 de fecha 03 de febrero del 2020, las costas fijadas en primera instancia y los intereses de mora, costas y agencias en derecho que generan el presente proceso.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo la notificación de la parte demandada por estados.

La diligencia de notificación del mandamiento de pago se surtió a la parte demandada mediante estados, lo cual se puede verificar a folio 1 (al reverso), del presente cuaderno y dentro del término de traslado correspondiente, no se formularon excepciones.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el

litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia,* ***y los demás documentos que señale la ley";*** e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en ellos se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por los deudores, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código de General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y que la parte demandada SALUD CONDOR EPS S.A. EN LIQUIDACION, quedó notificada por estados y no se formularon excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Cali,

R E S U E L V E:

1° ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

2° ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3° CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de $5.924.530.

4° Una vez en firme el presente proveído y liquidadas las costas y aprobadas, remítase el expediente a los Juzgados de ejecución, por conducto de la oficina judicial (reparto).

NOTIFIQUESE

El Juez,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, _____

Notificado por anotación en el estado No.____
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario

5